



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

004

EXP. N.º 00992-2007-PA/TC
LIMA
ABELARDO UMBELINO PINARES
CARHUANCHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abelardo Umbelino Pinares Carhuancha contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 5 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000029470-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de abril de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no acreditó las aportaciones establecidas por el artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de mayo de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que con la declaración jurada obrante en autos el demandante ha acreditado haber trabajado por 5 años para la empresa Transportes Río Mar S.A., por lo que cumple los requisitos del artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990 para obtener una pensión de jubilación bajo el régimen especial.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo por carecer de estación probatoria no constituye la vía idónea para solicitar el reconocimiento de años de aportación.



005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen especial de jubilación. En el caso de los hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la Resolución N.º 0000029470-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 4, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada, porque consideró que a) sólo había acreditado 4 años de aportaciones; y b) la imposibilidad material de acreditar los 3 años y 10 de aportaciones efectuadas durante los años de 1968 a 1972.
5. Al respecto, de autos fluye que, para acreditar dichos años de aportación, el recurrente no ha adjuntado ningún medio probatorio (certificados de trabajo, boletas de pago, liquidación de tiempo de servicios, resumen de aportaciones, entre otros) por lo que la decisión de la emplazada, de denegarle su pensión de jubilación, no vulnera derecho constitucional alguno, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en un proceso que permita mayor despliegue probatorio

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

006

EXP. N.º 00992-2007-PA/TC
LIMA
ABELARDO UMBELINO PINARES
CARHUANCHO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()